

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00636 00
DEMANDANTE: AHILYN YOHANNA PEREZ MARTINEZ
DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Asunto: *No asume conocimiento y remite.*

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la acción de tutela de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Ahilyn Yohanna Pérez Martínez, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría del Hábitat, con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

El amparo solicitado se fundamenta, en esencia, en que a la fecha no se le ha dado respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 10 de noviembre de 2022, a través del cual solicita se le informe la fecha cierta en la cual se le va a otorgar el **subsidio de mejoramiento de vivienda** a que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado, ya que se encuentra en estado de vulnerabilidad, y por lo tanto solicita ordenar al Fondo Nacional de Vivienda - Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría del Hábitat, contestar el derecho de petición de fondo y de forma, y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de mejoramiento de vivienda.

Igualmente, solicita ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría del Hábitat, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo, y cumplir lo ordenado en la T- 025 de 2004. Asignándole el subsidio de mejoramiento de vivienda, así como que proteja los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas. Y le conceda el subsidio de vivienda.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Por último, solicita se le incluya dentro del programa de la II fase de vivienda gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda, ya que cumple con el estado de vulnerabilidad.

CONSIDERACIONES

En razón a que la acción de tutela se dirige contra la presunta actuación de una entidad de orden distrital, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*****

(...)

***PARÁGRAFO 1.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.” (Se resalta).*

Así las cosas, y en la medida que la tutela se interpuso contra una entidad de orden distrital como lo es la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría del Hábitat, y dada la regla contenida en el numeral 1 ibídem, este Juzgado se abstendrá de tramitar y decidir la acción de tutela de la referencia, y atendiendo lo establecido en el parágrafo 1 del artículo en cita, se remitirá a los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Remítase de manera inmediata la presente acción constitucional a los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de Bogotá (Reparto), atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 y parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, por las razones expuestas.

2. Notifíquese a la accionante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito. Correo electrónico: ymart2506@gmail.com

3. Por Secretaría **déjense** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334 - 003 – 2022 – 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS – HERMANN ALFREDO RIVEROS RIVEROS – ROSA MARÍA RIVEROS SÁNCHEZ FERRER
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – CAJA DE VIVIENDA POPULAR - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Acción popular

Asunto: INADMITE DEMANDA

Los señores **HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS, HERMANN ALFREDO RIVEROS RIVEROS** y la señora **ROSA MARÍA RIVEROS SÁNCHEZ FERRER**, en ejercicio de la acción popular, pretenden la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, porque consideran que a través de la Resolución Distrital No. 1126 de 1996, fue reconocido el barrio Luis López Meza, pero no se han continuado expidiendo los actos administrativos para la adquisición o expropiación de inmuebles para la legalización de los títulos del asentamiento, las zonas de uso público y bienes públicos y fiscales, ni desarrollado los procesos de expropiación por vía administrativa que corresponden. Y de manera subsidiaria, solicitan que las autoridades accionadas adelanten el proceso judicial de expropiación de predios, adquieran los bienes donde se localicen los bienes de uso público y fiscales, y desarrollen los procesos de intervención para el proceso de titulación de los inmuebles privados allí construidos.

Expediente: 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Acción popular

Así las cosas, revisado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020 (legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022), el Despacho advierte lo siguiente:

1. No esta claro el cumplimiento de la solicitud previa de que trata el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

El numeral 4 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ídem, en el cual se hace referencia a que antes de presentarse la demanda, se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y si trascurridos 15 días la autoridad no atiende dicha reclamación, podrá acudir ante el Juez.

La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción de popular, fue introducida por el legislador, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual constituye una carga del administrado, para que previo a acudir a la vía judicial, se solicite ante la administración, en un primer escenario, la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Así, el artículo 161 ídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo [144](#) de este Código.”

A su turno, el artículo 144 de la misma codificación señala:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o

Expediente: 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Acción popular

agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negritas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado de las pruebas idóneas y suficientes para acreditar esa especial situación.

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado ha señalado que este se constituye como aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad; por lo que, para determinar su ocurrencia se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: i) El perjuicio ha de ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente, aquel que tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; ii) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; iii) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico; y iv) La urgencia y la gravedad determinan que la medida sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. En otras palabras, que esta no puede

Expediente: 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Acción popular

postergarse, pues de lo contrario se corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna¹.

Con la demanda, los actores populares aportaron respuestas suministradas por la Caja de Vivienda Popular, la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de la Secretaría Distrital de Planeación, y del subdirector del Registro Inmobiliario de la Defensa del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público²; sin embargo, no aportaron las solicitudes presentadas y en estos oficios no es posible establecer si el alcance de estas corresponde con lo exigido en el 4 del artículo 161 del CPACA, en cuanto a solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Luego, corresponde aportar las solicitudes presentadas, con el fin de verificar el cumplimiento de este requisito.

De otra parte, no se argumentó la existencia de un perjuicio que configure la excepción para presentar la solicitud presentada y el Despacho tampoco lo encuentra probado.

2. No se indicaron todas las parte e intervinientes determinados, así como sus direcciones de notificación. Tampoco se demostró el envío simultáneo de la demanda a quienes componen el extremo pasivo de la controversia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, los demandantes deberán indicar la dirección de notificación electrónica de las partes.

Debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. A su vez, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806, que en el artículo 6 dispone:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 2014-00972-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, providencia del 28 de agosto de 2014, reiterada en auto del 01 de diciembre de 2017, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicado 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A

² Archivo ANEXOS12122022_164032.pdf.

Expediente: 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Acción popular

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, **ni para el traslado.**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (Negrillas y subraya del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales, en atención al Decreto Legislativo antes señalado, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

Expediente: 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Acción popular

Los demandantes se presentan en calidad de descendientes de los propietarios de los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 50S-236239 y 50S-236237, por lo cual aportaron los certificados de libertad y tradición,

Advertido que en estos certificados constan anotaciones de demandas de pertenencia, declaraciones judiciales sobre títulos de propiedad, compraventas de derechos, declaración de posesión y aperturas de nuevas matrículas inmobiliarias, en el que se indican personas determinadas frente a cada una de estas situaciones jurídicas, resulta evidente el interés que tienen en este proceso y la necesidad de su vinculación, por lo que la parte demandante deberá realizar una relación de estas personas y aportar sus datos de notificación.

De otra parte, los demandantes deberán indicar la dirección electrónica de cada una de las autoridades accionadas, que según el escrito de la demanda corresponden al Distrito Capital de Bogotá, la Secretaría de Planeación Distrital, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto de Desarrollo Urbano y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, este último respecto del cual no se indicó la dirección de notificación electrónica y no se dijo expresamente que hace parte del extremo pasivo de la controversia, pero que de la lectura de la demanda y sus anexos se colige tiene la calidad de demandado.

A su vez, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales a las autoridades accionadas, registradas en sus páginas web.

3. No se presentó el poder en debida forma

En cuanto a los poderes que se aportaron con la demanda, el Despacho advierte que no se aportó la constancia de que fueron remitidos desde el correo electrónico de los actores populares, y pese a que tienen constancia de presentación personal, al no constar en el ejemplar original, es necesario suplir lo anterior, en la forma que lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022:

*"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán***

Expediente: 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Acción popular

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, deberá aportarse la constancia del envío de los poderes desde los correos electrónicos de los demandantes en la forma señalada en el artículo precitado, en su defecto, aportar los ejemplares originales a través de la Secretaría del Juzgado.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Inadmitir la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir a los actores populares para que dentro del término **de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrijan los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2021 - 00234 - 00
Demandante: DENIS ENRRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO
ASUNTO: *Declara cumplido el fallo de tutela*

Asunto: Tener por cumplida la orden de tutela

En atención a los escritos presentados por la autoridad accionada, en los que se manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela, el Despacho procede a pronunciarse conforme al resumen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante Sentencia del 21 de julio de 2021, el Despacho amparó el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora Denis Enrique Martínez Martínez. En consecuencia, ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO.- En consecuencia, déjese sin efectos la Resolución No. SSPD-20218200163555 del 18 de mayo de 2021, proferida por la directora territorial norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se confirmó la decisión administrativa 2020390096322 del 17 de noviembre de 2020, proferida por la AIR-E S.A.S. E.S.P, conforme a lo precisado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Ordénese a la señora Natasha Avendaño García en su condición de superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda adelantar las acciones necesarias acorde con las funciones de comprobación, fiscalización, inspección, intervención y vigilancia, observación, atención, celo y diligencia que se debe desplegar en relación con los deberes de las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, para determinar la calidad de propietaria de la accionante y el lugar real y efectivo de la prestación del servicio de energía, a efectos de decidir el recurso de apelación presentado contra la decisión 2020390096322 del 17 de noviembre de 2020 y una vez dado cumplimiento a la verificación referida, conforme a las reglas del debido proceso, proceda a dictar la decisión administrativa que

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2021- 00234 - 00
Demandante: DENIS ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO
Asunto: DECLARA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

considere pertinente, acorde con las funciones señaladas en esta providencia y notifique en debida forma a las partes.

La señora Natasha Avendaño García en su condición de superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este fallo, deberá informar las actuaciones adelantadas para su cumplimiento.

CUARTO.- Finalícense los efectos de la medida provisional decretada por auto del 8 de julio de 2021, en cuanto a la suspensión provisional de la Resolución SSPD-20218200163555 del 18 de mayo de 2021, proferida por la directora territorial norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debido a las órdenes de amparo dispuestas en los numerales primer, segundo y tercero de esta providencia.

QUINTO. Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Notificado en debida forma el fallo fue impugnado y la Sección Primera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver la segunda instancia dispuso:

"1º) Modifícase los ordinales primero y tercero de la sentencia de 21 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá los cuales quedan así:

"PRIMERO: Tutélase al señor Denis Enrique Martínez Martínez el derecho constitucional fundamental de petición y en conexidad con este el derecho constitucional del debido proceso administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordénase al director territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la solicitud de fecha 30 de septiembre de 2020, elevada por el señor Denis Enrique Martínez Martínez atendiendo a sus competencias legales y constitucionales, para establecer lo que en derecho corresponda".

1.2 El trámite del incidente de desacato

- Mediante escrito del 29 de noviembre de 2021, el accionante solicitó el cumplimiento de los fallos de tutela. Sobre el particular, señaló:

"Que hoy es 29 de noviembre y todavía no hemos tenido noticias, como me lo manifestó el defensor de la comunidad Melkis Kammerer Kammerer que la superservicios no ha cumplido el fallo de tutela en primera y segunda instancias, asimismo casos iguales al mío la superintendencia de servicio público directora zona norte viene fallando en contra de los usuarios"²

² Expediente electrónico, Archivo 03SolicitudDesacato.pdf

Expediente: 11001 3334 003 2021- 00234 - 00
Demandante: DENIS ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO
Asunto: DECLARA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

- A través de auto de 7 de diciembre de 2021, el Despacho requirió a la parte accionada, antes de abrir incidente de desacato, en los siguientes términos³:

"1.Requerir al señor Henry Adolfo Díaz Amaris, en su condición de director territorial Norte (e) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe y acredite el cumplimiento del fallo de tutela, proferido por este Juzgado y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Requerir a la señora Natasha Avendaño García, en su condición de Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios para que en su condición de superior del director territorial norte y en acatamiento a la Constitución y en especial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante las acciones necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela del 18 de mayo de 2021".

- La parte accionada señaló que cumplió las decisiones de tutela, a través de una actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución, por la cual se decidió nuevamente el recurso de apelación presentado por el accionante (Resolución SSPD-20218200554245 de 5 de octubre de 2021), en el sentido de modificar la decisión 2020390096322 del 17 de noviembre de 2020, proferida por AIR-E S.A.S. E.S.P., del servicio con NIC No. 7547919.

Con las respuestas, aportó los anexos de la actuación administrativa, y particularmente el acto con el que considera se evidencia el cumplimiento de las órdenes de tutela⁴.

- Mediante auto de 5 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandada, con el fin de absolver dudas sobre la forma de notificación del acto administrativo que decidió nuevamente el recurso de apelación presentado por el accionante.

Particularmente, el Juzgado señaló que en el recurso de apelación el señor Denis Enrique Martínez Martínez informó como dirección de notificaciones la carrera 4 No. 17-33 Valledupar, y no aportó la autorización expresa y previa de la notificación electrónica. En este sentido, el requerimiento fue el siguiente:

"1.Requerir a la señora Natasha Avendaño García, en su condición de Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios para que en su condición de Superior del director territorial norte y en acatamiento a la Constitución y en especial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia indique lo siguiente:

La dirección anunciada por el señor Denis Enrique Martínez Martínez para recibir notificaciones dentro del procedimiento administrativo tendiente a resolver el recurso de apelación interpuesto, si con posterioridad a ello, el usuario modificó su dirección de notificaciones y autorizó la notificación mediante correo electrónico en la forma que lo establece el CPACA"⁵.

³ Expediente electrónico, Archivo 04AutoRequierePrevioIncidenteDesacato 2021 - 234

⁴ Expediente electrónico, archivos 5 a 14.

⁵ Expediente electrónico, archivo 15AutoRequierePrevioIncidenteDesacato.pdf.

Expediente: 11001 3334 003 2021- 00234 - 00
Demandante: DENIS ENRRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO
Asunto: DECLARA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

- El 28 de junio de 2022, se recibió respuesta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin embargo, en el escrito se presentan argumentos de defensa frente a la solicitud de tutela que inicialmente presentó el accionante⁶. El escrito se titula contestación de la demanda, e incluye la siguiente solicitud:

"Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en el acto administrativo, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción"

- A través de auto de 29 de julio de 2022, el Despacho reiteró el requerimiento a la señora Natasha Avendaño García, en su condición de Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, para que indicara la dirección anunciada por el señor Denis Enrique Martínez Martínez para recibir notificaciones dentro del procedimiento administrativo, y si con posterioridad a ello, el usuario modificó su dirección de notificaciones y autorizó la notificación mediante correo electrónico en la forma que lo establece el CPACA. Además, aportara la autorización dada por el accionante para recibir notificaciones.

De otra parte, el Despacho requirió al accionante para que informara si concedió la autorización a la Superintendencia de Servicios Públicos, para recibir notificaciones electrónicas, y si le fue notificada la Resolución No. SSPD - 20218200554245 de 5 de octubre de 2021⁷.

- En respuesta al requerimiento, la señora Natasha Avendaño García, en su condición de Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios señaló que la entidad que representa dio cumplimiento a la orden de tutela.

Señaló que a folio 33 del expediente contentivo del recurso de apelación obraba correo electrónico de 7 de noviembre de 2020 del señor DENIS ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mediante el cual realizó actualización de datos básicos, tales como el correo electrónico para notificación melkiskammerer@hotmail.com, de igual manera, expuso que el accionante señaló en el escrito de tutela la misma dirección para efectos de las notificaciones electrónicas⁸.

- Por su parte, el accionante guardó silencio ante el requerimiento del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 Decreto 2591 de 1991, dispone un procedimiento de cumplimiento que es iniciado de oficio por el juez, que puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público.

Adicionalmente, señala que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Al respecto, el artículo 52 ibídem faculta al accionante para solicitar el cumplimiento del fallo mediante el incidente de desacato, en los siguientes términos:

⁶ Expediente electrónico, archivos 16 a 19.

⁷ Expediente electrónico, archivo 18AutoRequiere.pdf.

⁸ Expediente electrónico, archivo 21MemorialSolicitudDesvinculación.pdf

Expediente: 11001 3334 003 2021- 00234 - 00
Demandante: DENIS ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO
Asunto: DECLARA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

"La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

En ese orden de ideas, una vez el accionante ha presentado el incidente de desacato, el juez debe analizar si la orden impuesta en sede de tutela fue cumplida o, si, por el contrario, no ha sido acatada. En caso de que establezca que existe un incumplimiento, deberá imponer la sanción a que haya lugar.

En este caso, el accionante manifestó que no se había dado cumplimiento a la orden de tutela, ante lo cual el Despacho realizó una revisión de las pruebas obrantes en el expediente, y en estas se encuentra la Resolución No. SSPD - 20218200554245 de 5 de octubre de 2021, por la cual se decide nuevamente un recurso de apelación en cumplimiento de una orden judicial, mediante la cual la directora territorial noroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios (E) resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa No. 2020390096322 del 17 de noviembre de 2020, proferida por AIR-E S.A.S. E.S.P., del servicio con NIC No. 7547919, debiendo declararse la ruptura de la solidaridad de la deuda existente en el servicio por concepto de consumos de energía desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2020, debiendo cobrar únicamente al(a) recurrente la primera factura de dicha deuda; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO. - El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constancia del cumplimiento, acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal por medio electrónico del contenido de la presente Resolución al señor(a) DENIS ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: melkiskammerer@hotmail.com"⁹.

Tal y como se advirtió en providencia anterior, de la lectura de la resolución citada se advierte que la autoridad accionada notificó electrónicamente el acto administrativo al accionante.

De otra parte, las resoluciones obrantes en el trámite incidental de desacato dan cuenta del cumplimiento integral de las decisiones de tutela, puesto que el recurso de apelación presentado por el accionante se resolvió en la forma y términos ordenados, y se aportan constancias de notificación.

⁹ Folios 104 a 112, 12ANEXOS (1) Resolución No. SSPD -20218200344095 del 26-07-2021.

Expediente: 11001 3334 003 2021- 00234 - 00
Demandante: DENIS ENRRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO
Asunto: DECLARA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

A su vez, se mencionó que existía autorización para la notificación electrónica, sin embargo no fue aportada, por lo cual fue necesario requerir a las partes para clarificar si la notificación se realizó adecuadamente.

El Despacho considera que la evidencia aportada por la autoridad accionada es suficiente para tener por demostrado que el accionante autorizó la notificación a través de su correo electrónico, a partir de la actualización de datos, en tanto que aportó constancia visible en el archivo 22Anexos.pdf.

9/11/2020 Air -> Listado Radicación PQR

LISTADO RADICACIÓN PQR (HTTPS://CARIBESOL.FACTURE.CO/LISTADO-RADICACIÓN-PQR)

VER PQR

Datos ingresados

NIC : 7547919
Fecha : 2020/11/07 10:55
Documento de identidad : 12719420
Nombres : DENIS ENRRIQUE
Apellidos : martinez martinez
Número medidor :
NIC :
Correo electrónico : melkiskammerer@hotmail.com
Teléfono :
Celular :
Tipo de reclamación : Actualización de datos básicos
Documento/prueba : ENVIÓ denis enrique martinez martinez.docx
Cuerpo de la reclamación :

CONSECUTIVO N. 2020B0021144 EL 19 DE OCTUBRE DEL 2020 NIC 7547919 Por medio de la cual apor... CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD y no se ha vencido los tres meses por todo lo anterior y de conformidad con la Ley 1755 del 2015, el artículo 83 de la constitución, la tutela judicial efectiva la administración de justicia, y los artículos 8, y 25 de la convención americana de derechos humano y el decreto ley 019 del 2012, solicito a la empresa que se le dé trámite a mi derecho de petición por solidaridad, y que sea la Súperservicios como ente de fiscalización de control si lo acepta o no que es el organismo competente para expedirlo debido que solicitado en el consecutivo. DENIS ENRRIQUE MARTINEZ MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.12.719.420

Estados de gestión

Información de solicitud

N° Radicado PQR : 114090
Estado Solicitud : Pendiente
Finalizar
Adjuntar archivo :
Número Reclamo SGC
Comentarios :

GUARDAR CANCELAR

Powered By Facture

COPYRIGHT 2020 FACTURE SAS
https://caribesol.facture.co/Listado-Radicación-PQR/Detail/114090 1/1

Aun cuando no se trata de un documento en el que conste la autorización expresa, debe tenerse en cuenta que se trata del correo electrónico del accionante, y que podría entenderse como una notificación por conducta concluyente.

Por último, el Juzgado advierte que a pesar de que se requirió a la parte demandante para que se pronunciara sobre la notificación de los actos administrativos, esta guardó silencio, sin oponer la ausencia o indebida notificación.

Expediente: 11001 3334 003 2021- 00234 - 00
Demandante: DENIS ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO
Asunto: DECLARA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

Con todo, en caso de que la notificación se hubiere realizado de manera inadecuada, está demostrado que el acto administrativo fue enviado a su correo electrónico, y tendrá otros mecanismos judiciales para atacar la eficacia de la decisión.

En suma, a partir de los documentos aportados, el Despacho encuentra demostrado el cumplimiento del fallo de tutela de 21 de julio de 2021, por lo cual procede finalizar el trámite incidental de desacato.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por cumplida la sentencia de tutela de 21 de julio de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003202200576 00
ACCIONANTE: FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES HERNÁNDEZ – EN NOMBRE
Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL CIFUENTES ORTIZ
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DISAN EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD FUERZAS MILITARES
VINCULADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL (HMS)
ACCIÓN: TUTELA – SOLICITUD TRÁMITE INCIDENTAL
ASUNTO: Requiere a la parte demandada previamente a iniciar trámite
incidental

I. ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2022², el agente oficioso manifestó el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta autoridad judicial el 6 de diciembre de 2022, por parte del extremo demandado y vinculado, que ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. - Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal del señor Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, identificado con C.C. No. 1.006.147.376, quien actuó a través de la agencia oficioso ejercida por el señor Franklin Fernando Cifuentes Ortiz, C.C. No. 79.535.137, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar al comandante y/o representante legal del Ejército Nacional, en su condición de superior del director de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN) y al director general de Sanidad Militar (DGSM) y/o quienes hagan sus veces, para que de manera conjunta y articulada en el marco de las funciones de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubieren hecho, procedan a autorizar y agendar el servicio médico para la especialidad de dermatología, con la médica tratante del paciente Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, bajo los estrictos parámetros señalados la orden médica número 0830040256 de 28 de octubre de 2022, de forma coordinada con la directora general del Hospital Militar Central y/o funcionario competente delegado para su agendamiento.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “01Captura”.

Radicación: 110013334003202200576 00

Accionante Franklin Fernando Cifuentes Hernández – agente oficioso

Accionado: Ejército Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Militar Central (HMC)

Acción: Tutela – Solicitud trámite incidental

TERCERO. No desvincular al Hospital Militar Central de la presente acción constitucional, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial."³

En síntesis, el memorial radicado por el señor Franklin Fernando Cifuentes Ortiz indicó lo siguiente:

“acudo a su despacho a presentar INCIDENTE DE DESACATO en contra del COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISAN), DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR (DGSM) HOSPITAL MILITAR CENTRAL (HOMIL), personas jurídicas de Derecho Público, con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado por el honorable Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, en fallo de tutela de fecha 06 de diciembre de 2022 y se le ordene que de forma inmediata proceda a asignar cita por la especialidad de dermatología a mi hijo Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, ordenada por el médico tratante”⁴.

II. CONSIDERACIONES

Atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez analizado y revisado el expediente constitucional digital frente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de diciembre de 2022, no se allegaron evidencias que acrediten su cumplimiento.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato solicitado por la parte demandante y según lo dispuesto en el artículo 23 e inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al comandante y/o representante legal del Ejército Nacional, en su condición de superior del director de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN), al director general de Sanidad Militar (DGSM) y a la directora general del Hospital Militar Central – representante legal y/o quienes hagan sus veces, para que en el término perentorio **de tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, **informen al Despacho acerca del cumplimiento de la orden judicial proferida por este Juzgado adjuntando los soportes documentales pertinentes**, con fundamento en lo expuesto.

Se advierte a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo judicial en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver “02FalloTutela”.

⁴ Ver “03Escrito”.

Radicación: 110013334003202200576 00
Accionante Franklin Fernando Cifuentes Hernández – agente oficioso
Accionado: Ejército Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Militar Central (HMC)
Acción: Tutela – Solicitud trámite incidental

SEGUNDO: cada entidad accionada, junto con los funcionarios públicos requeridos, deberán **indicar** los nombres completos, cargos, correos electrónicos de notificaciones y teléfonos institucionales de los organismos y servidores públicos obligados a adelantar las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del fallo de tutela.

TERCERO: Notificar el presente auto a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos de notificaciones judiciales registrados en el expediente de tutela.

Los memoriales deberán radicarse al correo correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ingresar** inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: Tutela
EXPEDIENTE: 1 1001 33 34 003 2022 00582 00
ACCIONANTE: Nora Inés Díaz Ramírez
ACCIONADA: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ASUNTO: Concede impugnación

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Se profirió fallo de tutela el 7 de diciembre de 2022², notificado el de 9 de diciembre de 2022³, mediante el cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición de la señora Nora Inés Díaz Arenas, radicado 20228418026-2 el 28 de octubre de 2022, ante la UARIV.

La parte actora interpuso impugnación en contra del referido fallo de tutela **el 13 de diciembre de 2022**⁴.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone que ***“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”*** (negillas y subrayas fuera del texto original).

Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma aplicable a todos los procesos judiciales incluyendo las acciones de tutela, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “10FalloTutela”.

³ Ver “10CapturaNotificación”.

⁴ Ver “12CapturaRecibelImpugnación” y “13EscritoImpugnación”.

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en concordancia con la jurisprudencia reciente⁵ sobre la materia, en el caso concreto el Despacho evidenció que **la notificación del fallo de tutela se realizó el 9 de diciembre de 2022, el término para la impugnación finalizó el 16 de diciembre de 2022 y el escrito de impugnación se presentó el 13 de diciembre de 2022, es decir, dentro del término legal.**

En consecuencia, se

DISPONE

Primero: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra el fallo de tutela de 7 de diciembre de 2022.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **remidir** el expediente al superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁵ "al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después lo cual significa, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela, que el término de tres días para interponerla iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes. Visto lo anterior, la Sala de Decisión considera que el Decreto 806 de 2020 es aplicable a efectos de contabilizar el término para impugnar el fallo de tutela". Consejo de Estado. Sec. Segunda, Sub. A. Nov. 25/2021. Rad. -2021-01306-01. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.